

MINERAL DE LA REFORMA CONTRALORÍA MUNICIPAL

AUTORIDAD RESOLUTORA



PRA/011/2021

RESOLUCIÓN

- - - Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a 25 veinticinco de noviembre de

- - - VISTO los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente al rubro indicado, instruido en contra del C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, quien ostentó el cargo de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se ordena dictar la presente resolución bajo tenor de los siguientes:-

RESULTANDOS

--- 1.- ANTECEDENTES: COMPLETE OF OR Septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibio el primo pura pro PMMR/CM/0949/2021, el cual contiene Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, signado por la L.D. Julia Isabel Granados Hernández en calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras y 01 una foja útil impresa por una sola de sus caras, dentro del cual adjuntó el acuerdo de determinación y calificación de la conducta atribuible al C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, en su carácter de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.------

--- 2.- Toda vez que del estudió y análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se presume que se encuentra involucrado un ex servidor público perteneciente a este Municipio, en data 07 siete de septiembre del año en curso, la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, formándose el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número PRA/011/2021, y en consecuencia, se tuvo por admitido dicho informe y iniciando por el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa















--- 3.- PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Previas formalidades procedimentales, el día 28 veintiocho de septiembre del presente año, se tuvieron por presentes las partes procesales con la finalidad de llevar a cabo la **Audiencia Inicial** prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, procedimentado solicito a la Autoridad Substanciadora, el diferimiento de la misma, en razón a que no contaba con un abogado defensor que lo pudiera asistir durante el proc<mark>edimientos q</mark>ue se le había instaurado en su contra, por lo que a efecto de no vulnerar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, le confiere a todo proced<mark>iment</mark>ado, se señaló com<mark>o nueva f</mark>echa el día 14 catorce de octubre del año corriente.

--- **4.-** En fecha 14 catorce de contribute año corriente, se tuvo por desahogada la Audiencia Inicial del horo procedimentado y con ello se tuvieron a las partes vertiendo sus respectivas mahitestaciones y aportando pruebas, por lo que se declaró cerrada la citada audiencia inicial. De lo anterior, en todo momento garantizando el Derecho al Denido Proceso. SU CONTENIDO, No. Registro: 2005/216, REBUTIS prudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396) del hoy procedimentado, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento **[FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO., No. Registro: 200234, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tomo I, Tesis: P./J. 47/95 Páaina: 1331.----

--- 5.- Con fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se dictó auto admisorio de pruebas quedando desahogadas las probanzas admitidas por así permitirlo su naturaleza, y toda vez que no existieron pruebas pendientes por desahogar, tampoco diligencias pendientes para mejor proveer, mediante proveído de misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos por un





término	de	05	cinco	días	hábile	s c	omunes	para	que	las	partes	hic	ierar	SI	US
respecti	vas	mar	nifestac	cione	s			1							

--- 6.- Fenecido el plazo para que las partes rindieran sus respectivos alegatos y no habiendo actuación o diligencia pendiente por tramitar, mediante auto de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la resolución correspondiente conforme lo previsto por los numerales 115, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se dicta bajo los

CONSIDERANDOS

--- PRIMERO.- Con fundamento en la cita por los artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 8. Garantías Judiciales de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2 fracciones II, IV, 3 fracciones IV, VIII, XXI, 4 fracción II, 7 fracción I, 8, 9 fracción II, 10, 32, 33 fracción (1) fracción W, 75, 76, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 200, 202, 203, 205, 207 y 200 desolution Ceneral de Responsabilidades Administrativas; 3, 115, 149, 151 párrafos segundo y tercero, 154 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 10, 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo que a la letra dicen: "ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública y funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado; así como, fortalecer la autonomía reglamentaria del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado.", "ARTÍCULO 10.- El territorio del Estado, se integra con los 84 Municipios siguientes: ... 40.- Mineral de la Reforma, ...", "ARTÍCULO 105.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.", "ARTÍCULO 106.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ... XIV. Conocer los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas en contra de servidores y ex servidores públicos y de particulares, para lo cual deberá: (...) e) <u>Iniciar, sustanciar</u> y en su caso, <u>resolver</u> los <u>procedimientos de responsabilidad administrativa</u>; (...)"; 63 fracción VIII, 214 fracciones XVI, XVII, 215 letra B. numeral 2, 222 fracción VII del





Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mineral de la Reforma; y Considerando "SÉPTIMO" y "OCTAVO" del Decreto Número 242 publicado el trece de diciembre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, ha resultado competente para conocer y resolver en definitiva sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad administrativa atribuible al C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, en su carácter de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y en su caso imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondieran.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armérica de las contías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 4 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les des élicació jurídica de significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esperandos expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter conque se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".--------

--- **SEGUNDO.-** De igual manera, de conformidad a lo previsto por el numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala lo siguiente:

¹ No. Registro: 205463, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917 -1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.





"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y toda vez que el Derecho Administrativo Sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el Derecho Penal, es válido tomar de manera prudente, las técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse que la misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta Autoridad Resolutora, del cual se advierte la idoneidad y pertinencia para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del o los servidores públicos, ex servidores públicos o Particulares vinculados con una falta activista fiva grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propositif presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado desde el momento de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el emplazamiento al presunto responsable, notificación a las demás partes que infervienen en el procedimiento, cuando las partes estuvieron en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran, respetando en todo momento sus garantías judiciales y al debido proceso, mismas que deben regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Con relación a lo anterior, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este









orden de ideas, la sanción administrativa quarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitua y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho, penal."2 AMIENTO DE MINES

"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENALES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En de jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion fue continua ente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativosantianador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegüe entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter

² No. Registro: **174488**, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.





sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."3

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos que a continuación se inserta:

"DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al]conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscabel de qualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individua fina de la debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto materia panal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo una de ellas el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre apulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente los derentiasse los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: ... los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda





³ No. Registro: **2018501**, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a, Página: 897.





CONTRALORÍA MUNICIPAL **AUTORIDAD RESOLUTORA**



persona a un debido proceso. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de

--- TERCERO.- Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. Arnold Abraham Mejía Ortiz** y la cual será materia del estudio de la presente Resolución.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, mismo que se integra tanto por la propuesta que mediante informe de presunta responsabilità de dininistrativa hiciera la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, así como las manifestaciones, pruebas y dlegatos vertidos por las partes, con motivo del desempeño del cargo de servidor público 2/como lo era el de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretario General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, irregularidad que se Pizo consistir en:

Incumplir con lo establecido por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; correlacionado con los numerales 32 y 33 fracción III de la Ley invocada con antelación, fundamentos de los cuales, emana su obligación como ex servidor público municipal de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en específico la Declaración de Conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, sin embargo y después de realizar una búsqueda municiona y exhaustiva en dicho sistema, se desprende que la declaración referida, no ha sido presentada, ello aunado al hecho a que en principio, mediante oficio número PMMR/CM/0095/2021 de fecha 25 veinticinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, se le invitó a presentar su Declaración de Situación Patrimonial de

⁴ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).





Conclusión y de Intereses en TIEMPO Y FORMA y con ello evitar una sanción del tipo administrativa; máxime que en razón a no cumplir con su obligación, se le requirió mediante oficio número PMMR/CM/0252/2021 de fecha 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno para que cumpliera con la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión y justificara ante la Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente válidos y suficientes del motivo por el cual no presentó la citada declaración en tiempo y forma, requerimiento al cual el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, en ningún momento dio cumplimiento, y por ende no se advierte ninguna causa de justificación sobre su omisión en presentar en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial en la modalidad de Conclusión, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo como Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, así mismo y resultado de lo anterior, fue por lo que previa investigación ejecutada por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, se tuvo presentando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio PMMR/CM/09/49/2021, intermando sobre la probable comisión de una falta administrativa considerada como NO GRAVE y que se hizo consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial de conclusión. De lo antes vertido se advierte o FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL CITADO EX SERVIDOR PUBLICO y que, por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, en su calidad de ex servidor público municipal y la cual será materia de estudio en la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis, que si bien es aislada, sirve para ilustrar el presente asunto:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento









CONTRALORÍA MUNICIPAL AUTORIDAD RESOLUTORA



administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción la invocado precepto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interna len la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos Ponente: F. Javer Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.5". - - - - - -

--- CUARTO.- En relación al consideratido que antecede y en atención a lo señalado por los artículos 118 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la ley referida en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la ley en la materia, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al procedimentado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz.

⁵ No. Registro: **165686**, Tipo: Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1638, Tesis: 1.7o.A.672 A.





Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que si bien es una Tesis Aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.: La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los sepridores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respensiva par las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es de cir, congrue rue, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que hava ferido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativa sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente san de la correspondiente del la correspondiente de la correspondiente de la correspondiente de la correspondiente de la corres puede estimarse un simple error intrascendente como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia."6.-

- - - QUINTO.- En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida al C. Arnold Abraham Mejía Ortiz y con la finalidad de poder determinar si el hecho que se le atribuye, lo cometió en ejercicio de sus funciones, cargo, empleo o comisión, y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse 02 supuestos o elementos jurídicos, que se desprenden y fundan en términos de los

⁶ No. Registro: **168557**, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Tesis: VI. 1o.A.262 A, Página: 2441.





CONTRALORÍA MUNICIPAL AUTORIDAD RESOLUTORA



numerales 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

- A. La Calidad de Servidor Público al momento en que aconteció el hecho que se le imputa, con motivo del empleo, cargo o comisión que le fue encomendado;
- B. Que este hecho fue cometido por la persona aludida, en su carácter de servidor público o como en el presente caso, habiendo fungido como servidor público, se ubique en los supuestos a los referidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que les resulte aplicables y que constituya una falta administrativa que contravenga alguna de las obligaciones previstas por la referida Ley.

Lo anterior, al tomar en consideracion el principio de **TIPICIDAD**, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, para lo cual, debemos entencer por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el **TIPO**, último precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supresta per preciones previstas en una norma.

- A.- Ahora bien, por lo que hace al primer elemento de responsabilidad (Calidad de Servidor Público), con motivo del empleo, cargo o comisión que le fue encomendado, debe señalarse que el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, contaba con la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad que hoy se le atribuye, ello en su carácter de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, lo cual queda debidamente acreditado con las siguientes pruebas que obran en el presente sumario:
- 1.- Documental pública: Oficio número \$T/003/2021 de fecha 04 cuatro de enero de 2021 dos mil veintiuno, signado por el L.C. José Reyes Baños Ortiz, entonces Secretario de Tesorería de Mineral de la Reforma, Hidalgo, dentro del cual





y en lo que nos atañe, remitió los movimientos de personal efectuados durante el periodo de la quincena 24 veinticuatro de 2020 dos mil veinte.

- 2.- Documental pública: Listado de los movimientos de bajas de personal de nómina general de la quincena 24 veinticuatro de 2020 dos mil veinte, dentro de la cual, se advierte que el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, con número de empleado 1603, adscrito a la Secretaría General Municipal con el cargo de Auxiliar Administrativo "AS", causó baja el día 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, con motivo de separación voluntaria.
- 3.- Documental pública: Oficio número ST/DRH//627/2021 de fecha 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, signado por la L.C. Rosalba Araceli Delgadillo Ugalde, Directora de Recursos Humanos de Mineral de la Reforma, Hidalgo, medio por el cual informo la siguiente Fecha de alta del servidor público o ex servidor público Fecha de alta lo de septiembre de 2020 Fecha de Baja del servidor público o ex servidor público Fecha de baja 15 de didiembre de 2020 Área o áreas de adscripción Área de Adscripción: Secretario General Municipal Cargos que ocupó Cargo: Auxiliar Administrativo AS... (SIC)", así mismo ferse luyo remitiendo copias debidamente certificadas del expediente laboral del C. Arnold Abraham Mejía Ortiz.
- 4.- Documental pública: Copia certificada del expediente laboral del ex servidor público C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, conformado por 12 doce fojas útiles.
- 5.- Documental pública: Copia certificada del formato de movimiento de personal de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, signada por los CC. L.C. Delgadillo Ugalde Rosalba A., L.C. Baños Ortiz José Reyes y L.C. Serrano Hernández Claudia, en su carácter de Director de Recursos Humanos (sic), Secretario de Tesorería y Coordinador de Nóminas (sic), del cual se desprende que el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, en su calidad de Auxiliar Administrativo "AS", causó baja a partir del día 15 quince de diciembre del año próximo pasado.

Instrumentos públicos que por su naturaleza y alcance, esta Autoridad Resolutora, les otorga valor probatorio de pleno en término de lo dispuesto por los



CONTRALORÍA MUNICIPAL AUTORIDAD RESOLUTORA



artículos 118, 130, 133, 134, 158, 159, 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 286 fracciones II, III, 324 fracciones II y V, 331, 333, en relación con el 407, 409 y 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, en virtud de tratarse de documentos expedidos por persona facultada para emitirlos, resultan fiables y coherentes en relación a los hechos que se pretenden probar.

Caudal probatorio que en su conjunto, sirve para establecer la calidad con la que el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, contaba al momento de haber desplegado la conducta atribuida, ello en su carácter de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, motivo por el cual, se tiene por probatilo que el hoy procedimentado desempeñó un cargo dentro de la Administración Pública Municipal.

Lo anterior es así va que por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 6 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo que a la letra rezan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ...

(...)Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."





Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:..."

Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempene un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatory thunicipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales/8/micipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desemper o de sus espectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...) Los servidores públicos a que serente en presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia. ..."

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

"Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...) IX. Servidora o Servidor Público: Personas representantes de elección popular y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y todas aquéllas que manejen o apliquen recursos económicos municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; ..."

Ello en relación al artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indica:

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley,...".



CONTRALORÍA MUNICIPAL **AUTORIDAD RESOLUTORA**



De lo vertido en este Considerando, es que se advierte que el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, al tener el cargo de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se encuentran dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, para efectos de ser sujeto de responsabilidad administrativa, al ser una persona que desempeñó un empleo, Administración dentro de la Pública cargo comisión independientemente de la naturaleza laboral en que se encontró, cuestión que ha quedado debidamente acreditada con las documentales previamente analizadas.

B.- Por lo que respecta al segundo elemento normativo, enunciado en el punto **B** del presente Consid<mark>erando, c</mark>onsistente en que este hecho haya sido cometido por el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, en su carácter de servidor público o como en el presente caso, habiendo fungido como servidor público y que constituya una falta administrativa (propressione) que contravenga alguna disposición contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es por lo que primeramente es necesario identificar de manera particular, cual es la conducta atribuida al supractional procedimentado, la cual se hizo consistir en que dicho ex servidor público, en su calidad de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue omiso en presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión, es decir, que este no presentó la citada declaración durante el término en el cual debía presentarla, esto es dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, ello aunado al hecho a que en principio, mediante oficio número PMMR/CM/0095/2021, se le invitó a presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión y de Intereses en TIEMPO Y FORMA y con ello evitar una sanción del tipo administrativa; adicionalmente y derivado de dicho incumplimiento, fue por lo se requirió al hoy procedimentado mediante oficio número PMMR/CM/0252/2021 de fecha 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno para que cumpliera con la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión y justificara ante la Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente válidos y suficientes del motivo por el cual no presentó la citada declaración en tiempo y forma, requerimientos a los cuales el C.





Arnold Abraham Mejía Ortiz, en ningún momento dio cumplimiento, y por ende no se advierte dicha presentación de la supracitada Declaración de Situación Patrimonial, ni alguna causa de justificación sobre su omisión en presentar en tiempo y forma (dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión) su Declaración de Situación Patrimonial en la modalidad de Conclusión al cargo como Auxiliar Administrativo "AS" adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Conducta que se encuadra en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores rejublicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficación y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de diches principios, la siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)"

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley: (...)".

2020 - 2024

El énfasis es nuestro

Lo que se engárza con los arábigos 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33 fracción III, párrafos tercero, sexto y séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra rezan, que rezan:







Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ...

(...)Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

El énfasis es nuestro

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 32. Estarán obligados a presental las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y arte las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los téminos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 33. La declaración de situatan patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:(...)

...Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

...Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y **III** de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. (...)

... Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley."





El énfasis es nuestro

Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.(...)

... Los servidores públicos regidense refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir y a contra de decir y a c

El énfasis es nuestro

Consecuentemente, rapper de demostrar al caso en concreto, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye al C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, el cual resulta ser:

a) Que el ex servidor público haya sido omiso en presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de conclusión.

Por consiguiente y en lo tocante a dicho elemento del tipo, este se encuentra acreditado dentro de esta etapa procesal a criterio de quien resuelve con las siguientes pruebas que obran dentro del sumario en que se actúa:

1.- Documental Pública: Oficio número \$T/003/2021 de fecha 04 cuatro de enero de 2021 dos mil veintiuno, signado por el L.C. José Reyes Baños Ortiz, entonces Secretario de Tesorería de Mineral de la Reforma, Hidalgo, dentro del cual





MINERAL DE LA REFORMA CONTRALORÍA MUNICIPAL

CONTRALORÍA MUNICIPAL AUTORIDAD RESOLUTORA

y en lo que nos atañe, remitió los movimientos de personal efectuados durante el periodo de la quincena 24 veinticuatro de 2020 dos mil veinte.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, el cual sirve para acreditar que efectivamente el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, ostento un cargo público dentro de la Administración Pública Municipal, específicamente en la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma de Conocía que tenía que presentar su declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión.

2.- Documental Pública: Listado de la movimientos de bajas de personal de nómina general de la quincena 24 veinticuatro de 2020 dos mil veinte, dentro de la cual, se advierte que el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, con número de empleado 1603, adscrito a la Secretaría General Municipal con el cargo de Auxiliar Administrativo "AS", causó baja el día 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, con motivo de separación voluntaria.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación





CONTRALORÍA MUNICIPAL **AUTORIDAD RESOLUTORA**



supletoria a la Ley en la Materia, el cual sirve para robustecer que efectivamente el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, ostento un cargo público en la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma y por ende, conocedor de sus obligaciones como servidor público, en su carácter de Auxiliar Administrativo "AS", como lo era de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial en los plazos y términos que la Ley en la Materia, señala para tales efectos.

3.- Documental Pública: Oficio número ST/DRH//627/2021 de fecha 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, signado por la L.C. Rosalba Araceli Delgadillo Ugalde, Directora de Recursos Humanos de Mineral de la Reforma, Hidalgo, medio por el cual informó lo siguiente: "... Fecha de alta del servidor público o ex servidor público Fecha de alta: 16 de septiembre de 2020 Fecha de Baja del servidor público o ex servidor público Fecha de baja: 15 de diciembre de 2020 Área o áreas de adscripción Área de Adscripción: Searchard Municipal Cargos que ocupó Cargo: Auxiliar Administrativo AS... (SIC)"/OSE mismo, se tuvo remitiendo copias debidamente certificadas del expediente la poral de C. Arnald Abraham Mejía Ortiz.

Prueba que por su naturaleza y alcarce tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hechomotivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, el cual sirve para acreditar que efectivamente el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, ostento un cargo público dentro de la Administración Pública Municipal, específicamente en la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, quedando sujeto de sus obligaciones como servidor público, en su carácter de Auxiliar Administrativo "AS" y que por ende, conocía que tenía que presentar su declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión.



CONTRALORÍA MUNICIPAL AUTORIDAD RESOLUTORA



4.-Documental Pública: Oficio número PMMR/CM/0095/2021, signado por la L.C. Enna Karell Barrera Alarcón, Contralora Municipal de Mineral de la Reforma, y notificado al C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, el día 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, por así constarlo con el nombre y firma de la persona aludida, mediante el cual, se le exhorto al para que presentara en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión al cargo de Auxiliar Administrativo "AS" adscrito a la Secretaría General Municipal de este Municipio.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario, mismo que sirve para acreditar que el C. Arnold Abraham Mejía Odiz, sabía que tenía que presentar la declaración de situación patrimodial de Constitución dentro del plazo que marca la Ley General de Responsabilidades la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

5.- Documental pública: Oficio número PMMR/CM/0252/2021, signado por la L.C. Enna Karell Barrera Alarcón, Contralora Municipal de Mineral de la Reforma, mediante el cual, requirió al C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, para que presentara la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión y justificara ante esa Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente suficientes y válidos, del motivo por el cual omitió presentar dentro del término de 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, la declaración de situación patrimonial de conclusión.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario, mismo que sirve para





acreditar que el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, no había cumplido en tiempo y forma sobre la presentación en la Declaración de Situación Patrimonial en la modalidad de Conclusión; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción III en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

Así mismo, esta Autoridad Resolutora procede a estudiar y valorar las manifestaciones vertidas por el **C. Arnold Abraham Mejía Ortiz**, durante su audiencia inicial celebrada en fecha 14 catorce de octubre del año en curso, mismas que obran en los presentes autos, dentro de los cuales manifestó lo siguiente:

Escrito presentado en la Audiencia Inicial

"...Que en este acto vendo applico, cumplí con las obligaciones inherentes a mi cargo, no teniendo problema con ninguna persona ni con ninguna autoridad, siempre cumplí con lo que señala la Ley y solo fungí como servidor público por un periodo de 03 tres meses, además quiero señalar que es la primera vez que se me ha iniciado un procedimiento administrativo, por lo tanto, no tengo antecedente legal alguno, no siendo doloso mi actuar, toda vez que después de llegar el primer oficio para presentar mi declaración, me enferme de covid, por lo que al salir de la enfermedad y por cumplir con cuestiones del proceso electoral, no tuve mi contraseña para presentar mi declaración patrimonial, hasta la notificación del informe de presunta responsabilidad y citatorio para acudir a mi audiencia inicial... (SIC)".

Manifestaciones de las cuales y a juicio de esta Autoridad permite concluir que efectivamente, dicho ex servidor público, reconoce expresamente el incumplimiento a su obligación en relación a la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de manera extemporánea, así mismo, pretende justificar su omisión en la presentación de la multirreferida declaración



CONTRALORÍA MUNICIPAL **AUTORIDAD RESOLUTORA**



de situación patrimonial sin embargo, el hoy procedimentado, no acreditó su dicho y por tanto se tiene por no probadas sus manifestaciones.

Arsenal probatorio que, en su conjunto, sirve a esta Autoridad Resolutora para acreditar la responsabilidad y la omisión en que incurrió el supracitado procedimentado, en su calidad de Auxiliar Administrativo "AS" adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ya que a criterio de quien resuelve y previa valoración conjunta de material probatorio que obra en autos, se resuelve que el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, dejó de observar lo establecido en los numer<mark>ales 108 prime</mark>r y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33 fracción III, 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos en los cuales, el legislador fue claro y preciso en señalar que TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS – sin importar el cargo, puesto o nivel, de la distinción - DEBEN PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LLAMESE INICIAL, MODIFICACIÓN O TÉRMINOS QUE SEÑALA CONCLUSIÓN EN LOS LA LEY GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; aspecto que dentro del presente asunto no sucedió, aún y cuando et supre todo ex servidor público municipal, se encontraba obligado a realizar la declaración contemplada dentro del arábigo 33 fracción III de la Ley invocada.

Es sustancial considerar que para la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, no solo basta presentar la misma ante la Autoridad Receptora o Competente, ya que dicha obligación debe presentarse en tiempo y forma, es decir, que todo servidor público está obligado a presentar cualquiera de las declaraciones contempladas en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a través del sistema o plataforma de declaraciones patrimoniales dentro del término que la Ley en la Materia señala para tal efecto, por lo que para el caso en concreto, dicha obligación en ningún momento fue cumplida por el hoy procedimentado, dado que previa búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro del Sistema de Declaraciones que lleva la Contraloría Municipal, se advierte que no ha sido presentada la multirreferida Declaración, es decir, el C. Arnold Abraham Mejía





Ortiz, continua con su negligencia en el cumplimiento de su obligación como ex servidor público municipal.

Resultando aplicable por identidad de razón los siguientes criterios, que si bien son Tesis Aisladas, ciertamente sirven para explicar y orientar nuestro sistema legal:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37. PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN. De conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a que ocurra ese hecho, cuya omisión sin causa justificada será sancionada con inhabilitación al infractor por un año, según lo dispone el párrafo sexto del propio precepto. Ahora bien, en la exposición de motivos que dio origen al citado ordenamiento se la citado ordenamiento se la citado ordenamiento de los servidores públicos también se pretende que et público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la probia ex disponda y respecto de los niveles y puestos en la administración pública federal que establezca la appendencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicional negal señale y conforme a la normatividad que ésta en la la probarse esta iniciativa, la referida información estaría disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, la cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determiné. Con lo anterior, se consolidarían los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos.". En este orden de ideas, la interpretación que debe otorgarse al párrafo sexto del aludido artículo 37, es en el sentido de que ha de sancionarse de la forma descrita, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación. Esto es así, porque no debe guedar sin sanción la conducta omisa observada en cualquiera de las modalidades apuntadas, atento a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparençía, en donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso à la información correspondiente. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 288/2011. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el





CONTRALORÍA MUNICIPAL **AUTORIDAD RESOLUTORA**



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 7 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola."7

"DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES CONSTITUCIONAL, PÚBLICOS. ESTÁN MANDATO **OBLIGADOS** A **PRESENTARLAS** POR (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo <mark>órgano interno</mark> de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los pr<mark>i</mark>ncipios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y buscapromover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se en control de la control sus declaraciones de situación parinial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados d presentarios adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artícito 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales come constitucionales come constitucionales constitucion de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."8

Así mismo, no pasa inadvertido por quien resuelve, que el procedimentado aludido, tenía la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión dentro de los 60 sesenta días naturales contados a partir del momento en que fue dado de baja, en su calidad de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, es decir, tuvo del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte

⁷ No. Registro: **160489**, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3879, Tesis: 1.7o.A.812 A (9a.).

⁸ No. Registro: **2017886**, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213, Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)





al 13 trece de febrero de 2021 dos mil veintiuno para presentar dicha Declaración Patrimonial; por consiguiente, al cometer dicha omisión se produjo un resultado típico que podía y debía observar, sin prever las medidas necesarias para su cumplimiento tal y como contemplar el termino de 60 días naturales previsto por la Ley para rendir su Declaración de Situación Patrimonial, ya que no debe perderse de vista que por tratarse de una Declaración de Conclusión del Cargo, es bien sabido por todo servidor público que quien adquiere un cargo en la Administración Pública Municipal, se ve obligado a rendir su Declaración Inicial, y por ende si concluye dicho encargo, también se obliga a presentar la Declaración de Conclusión, infrincienta de conclusión de se hubiera producido, si el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz hubiera presentado en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión.

Corolario de lo anterior y revisiones que fueron los elementos de cuenta, esta Autoridad Resolutora, determina que existen elementos suficientes para determinar la comisión de una falta administrativa y la responsabilidad en que incurrió el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, en su carácter de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, al omitir presentar la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión, en tiempo y forma como lo establecen los numerales 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-------

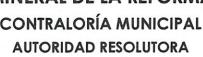
--- **SEXTO.-** Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad en que incurrió el hoy procedimentado en los términos del CONSIDERANDO que antecede, ésta Autoridad Resolutora, atendiendo lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a imponer la sanción aplicable al caso; para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

I.- El nivel jerárquico y los antecedes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:





MINERAL DE LA REFORMA CONTRALORÍA MUNICIPAL



De autos, se advierte que el cargo que ostentó el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, era el de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, lo cual refleja la relevancia de la función que desempeñaba cuando cometió el acto reprochado, aún más, de las constancias remitidas por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Tesorería de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se toma en cuenta como antigüedad en el servicio la de 02 dos meses y 28 veintiocho días, por lo que resulta inconcuso que conocía la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales, aspecto que a criterio de quien resuelve, perjudica al procedimentado.

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Respecto al presente rubro, a criterio de esta Autoridad Resolutora, no se actualizó ninguna condición o medio de presultan de que se haya valido el ex servidor público para cometer la falta principal que se reprocha; por tanto, dicho aspecto no debe tornarse perjudicial vio en beneficio del inculpado.

III.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Tal y como se advierte del expediente laboral del C. Arnard Abraham Mejía Ortiz, se advierte que no ha sido reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que dicho aspecto le resulta favorable al hoy inculpado.

Por lo anterior y dado que la conducta reprochada al C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, es considerada como NO GRAVE, pues pese a no haberse conducido con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, principios que rigen la actuación de todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; se toma en cuenta que existen más aspectos favorables que perjudiciales; motivo por el cual y tomando en consideración lo establecido por los artículos 33 fracción III, penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indican:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)





...III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

... Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, **se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.** ... (SIC)"

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: (...)

... IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas."

Esta Autoridad Resolutora, estima justo imponer al C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, la sanción consistente en la Inhabilitación por una temporalidad de 03 tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en términos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en terminos de la fracción IV del arrendormentos, servicios u obras públicas; en terminos de la fracción IV del arrendormentos de

--- Por lo anteriormente expuesto, to de conformidad en los artículos 1, 14, 16, 108 párrafos primero y último, 109 fracción III, 113, 115, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones II, IV, 3 fracciones IV, XXI, 4 fracción II, 7 fracción I, 8, 9 fracción II, 10, 32, 33 fracción III, tercer, sexto y séptimo párrafo, 49 fracción IV, 75 fracción IV, último párrafo, 76, 111, 115, 116, 118, 200, 202, 203, 205, 207, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 115, 149 párrafo primero y último, 151 párrafos segundo y tercero, 154 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 10, 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; 4 de la Ley del Tribual de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria al ordenamiento enunciado en segundo término; 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia; 63 fracción VIII, 214 fracciones XVI, XVII, 215 letra B. numeral 2, 222 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mineral de



MINERAL DE LA REFORMA CONTRALORÍA MUNICIPAL



AUTORIDAD RESOLUTORA

la Reforma; y Considerando "SÉPTIMO" y "OCTAVO" del Decreto Número 242 publicado el trece de diciembre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se:----RESUELVE --- PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ha sido competente para resolver si existen actos u omisiones que la Ley en la Materia, señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de la presente resolución.------ - - SEGUNDO.- En términos de los considerandos "CUARTO" y "QUINTO" de la presente resolución, esta Autoridad Resolutora determinó que el hecho motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, atribuido al C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, en su carácter de Auxiliar Administrativo "AS", adscrito a la Secretaría General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, constituyen una infracción al tipo administrativo previsto por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas - - - TERCERO. - Tal y como quedo expuesto en le considerando "SEXTO" de la presente resolución y por la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, esta Autoria Resolutora impone la sanción consistente en la Inhabilitación por una lemporalidad de 03 tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas en términos de los artículos 33 fracción III, penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -- - - CUARTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a ejecutar la sanción impuesta al C. Arnold Abraham Mejía Ortiz, en los términos --- QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del Recurso de Revocación ante esta Autoridad Administrativa en el plazo de quince días hábiles contados a partir del





del artículo 210 del citado ordenamiento legal
SEXTO En el momento procesal oportuno y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción VI, 4 fracciones IX, XIII, XXVI d , 24, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, regístrese y publíquese en la página de transparencia que se lleva en este Municipio la presente resolución, salvaguardando los datos personales identificados e identificables
SÉPTIMO Cumplido el punto que antecede, hágase el registro correspondiente de la sanción impuesta al sancionado y en su oportunidad, dese de baja en el libro del área archivar desente expediente como asunto total y definitivamente concluido de la concluida de la
Así lo acordó y firmó el L.D. Bryan Steven Martínez Soto , Autoridad Resolutora
de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, quién actúa ante
la presencia del testigo de asistencia Licenciado en Derecho Lenin Alejandro
Castañeda Baños, Auxiliar Jurídico, adscrito a ka Grand Municipal V.o. B.o.:/EKEN V.o. B.o.:/EKEN Revisó: BSMS Revisó: BSMS Revisó: BSMS Revisó: BSMS Revisó: BSMS

^{*} Las firmas que anteceden corresponden a la Resolución dictada dentro del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PRA/011/2021, de fecha (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, la cual consta de 15 quince fojas útiles impresas por ambas caras y 01 una foja útil impresa por una sola de sus caras*

